

ESTRADA MESA & ASOCIADOS

ASESORES LEGALES

Señora Juez

ANA MARÍA DÍAZ RAMÍREZ

Juez Segunda Laboral del Circuito de Buenaventura

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura

E.

S.

D.

Ref.: Proceso: ordinario laboral
Demandantes: Luis Alberto Quiñones Perlaza y otros
Demandados: Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. y otros
Radicación No.: 76-109-31-05-002-2020-00037-00
SOLICITUD DE MODIFICACIÓN Y REVOCATORIA PARCIAL DEL AUTO DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2025 Y SUBSIDIARIAMENTE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL AUTO DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2025

Quien suscribe, **ANA LUCÍA ESTRADA MESA**, obrando en mi calidad de apoderada especial de **LOGÍSTICA INTERMODAL S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**, por medio del presente escrito y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (en adelante "CPT") y el artículo 285 del Código General del Proceso (en adelante "CGP"), me permito solicitar a ese Despacho que se modifique y revoque parcialmente el auto de fecha 17 de febrero de 2025 por medio del cual la Señora Juez resolvió entre otros asuntos, no acceder a aplicar la figura de la contumacia contemplada en el artículo 30 del CPT, y en caso de no proceder con dicha modificación, subsidiariamente se solicita aclaración del auto proferido el 17 de febrero de 2025.

La presente solicitud tiene sustento en lo siguiente:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

- 1.1. El artículo 64 del CPT señala que, contra los autos de sustanciación, como lo es el auto proferido el 17 de febrero de 2025, no procede recurso alguno, sin embargo, faculta al Juez para modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso. Por lo anterior es procedente y oportuna la modificación y revocatoria parcial del auto del 17 de febrero de 2025, de acuerdo con la solicitud que formularemos en el siguiente capítulo.
- 1.2. En caso de que el Despacho no acceda a modificar el auto objeto del presente escrito, el artículo 285 del CGP establece que la solicitud de aclaración procede cuando la respectiva providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de

ESTRADA MESA & ASOCIADOS

ASESORES LEGALES

la providencia o influyan en ella. En el caso que nos ocupa, el Despacho en el auto objeto de aclaración señaló que *“ante la falta de apoderado judicial de la parte demandante, no se accederá a lo solicitado”*, como fundamento para negar la aplicación de la figura de la contumacia contemplada en el artículo 30 del CPT.

Sin embargo, se hace necesario aclarar si el incumplimiento de las cargas procesales de las partes, y en particular las que tiene a su cargo la parte demandante en cuanto a designar a un apoderado judicial que la represente y notificar a la sociedad demandada SERVICIOS LOGÍSTICOS INFORMATICOS SLI LTDA (en adelante “SLI LTDA”), impiden continuar con el trámite del proceso de la referencia y particularmente aplicar la figura de la contumacia.

La presente solicitud de aclaración se formula dentro del término de ejecutoria de la providencia como se establece en el artículo 285 del CGP, en concordancia con el artículo 63 del CPT. El auto del 17 de febrero de 2025 fue notificado por medio del estado del 18 de febrero de 2025, iniciando el término de ejecutoria el 19 de febrero y finalizando el 20 de febrero de 2025. Por lo anterior, al ver la fecha de radicación de este escrito, se tiene que el mismo ha sido presentado de manera oportuna.

II. FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE SOLICITUD

- 2.1. El Despacho debe proceder a modificar y revocar parcialmente el auto de fecha 17 de febrero de 2025 ya que el hecho de que la parte demandante no haya cumplido con su carga procesal de designar apoderado y notificar al litisconsorte necesario por pasiva, no puede paralizar el proceso, y, por el contrario, debe dar lugar a aplicar la figura de la contumacia consagrada en el artículo 30 del CPT.
- 2.1.2. La designación de apoderado judicial es una carga procesal de las partes, de tal manera que la desidia o negligencia de la parte en nombrar a un apoderado que la represente en el proceso, de ninguna manera puede implicar la parálisis, interrupción o suspensión del mismo, pues admitir que ello es posible, sería dejar el destino o definición de un proceso judicial sujeto al arbitrio o voluntad de una de las partes del proceso, e iría en contra del deber que tiene el Juez como director del proceso de impulsarlo. En efecto, al consultar los artículos 159 y 161 del CGP, aplicables por remisión del artículo 145 del CPT, encontramos que la ausencia de designación de apoderado judicial, no configura causal alguna para la interrupción o suspensión del proceso.

Sobre este tema se ha pronunciado nuestra jurisprudencia en los siguientes términos: *“(...) la circunstancia de que una parte procesal interviniente dentro de un litigio (...) **se halle sin apoderado no constituye causa de interrupción o suspensión del mismo** conforme a los artículos 168 y 170, en su orden, ejusdem, sobre todo cuando es deber del juez impulsar oficiosamente los diversos asuntos judiciales que ante él se ritúan, amén de que, no puede olvidarse, existe en cabeza de los sujetos procesales el deber de vigilancia y control que sobre la gestión de su mandatario ha de ejercer la parte interesada (...) el derecho de postulación no puede*

llevar aparejada la consecuencia de que las omisiones o negligencias de ‘...los apoderados judiciales deban reportarse en contra de la seguridad que se predica del orden jurídico procesal...’, ya que eso sería opuesto a la ordenación del proceso y a los principios de eventualidad y preclusión’.”¹ (Se destaca)

En el caso que nos ocupa, el Despacho en 3 oportunidades (auto del 31 de agosto de 2021, auto del 27 de marzo de 2023 y auto del 8 de noviembre de 2024) ha requerido a la parte demandante para que cumpla con su carga procesal de nombrar apoderado que la represente en el proceso y notifique a SLI LTDA, requerimientos que han sido simplemente ignorados por la parte demandante, en una conducta que evidencia no solo su actuar negligente, sino un total desobedecimiento y desinterés respecto a las órdenes y determinaciones que ha adoptado el Despacho, circunstancia que de ninguna manera la Señora Juez puede tolerar como directora del proceso.

- 2.1.3. Sumado a lo anterior, el artículo 33 del CPT que regula el derecho de postulación en el ámbito de los procesos laborales, de ninguna manera tiene el propósito de impedir que el proceso se pueda continuar si una de las partes no cuenta con apoderado judicial, pues el artículo 33 del CPT solamente tiene que ver con la validez de las actuaciones de las partes (las cuáles deben surtirse por medio de apoderado), no con la validez en el trámite ordinario del proceso. Es decir, el proceso debe continuar, pero las actuaciones de la parte que actúe sin apoderado no tendrán validez.

Al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia en cuanto al alcance del artículo 33 del CPT: “*Tal determinación **se encuentra ajustada a derecho y no contraría el estatuto laboral**, toda vez que se adelantó como un proceso ordinario de primera instancia, el cual prevé, de acuerdo con el artículo 33 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que la intervención de las partes se haga a través de apoderado judicial. Solo en causas de única instancia y audiencias de conciliación es viable actuar en causa propia. En ese contexto, **para dar validez a la actuación de A.A., dicho memorial debía ir acompañado de la rúbrica de su apoderado** o, por lo menos, ratificarlo con un escrito adicional conforme al requerimiento que hiciera el Tribunal Superior de Buga, eventualidad que no se presentó y **conllevó a continuar con el trámite ordinario del recurso**.”² (Se destaca)*

- 2.1.4. Aclarado lo anterior, cabe agregar que la figura de la contumacia ha sido concebida para evitar la parálisis del proceso por incumplimiento de las cargas procesales de las partes, como ocurre en el presente asunto. Al respecto ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia: “*Se recuerda que el artículo 30 del CPT y de la SS., modificado por el 17 de la Ley 712 de 2001, contempla lo que*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 10 de mayo de 2011. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 11 de enero de 2022. Expediente T 121105.

*se ha denominado principio de contumacia, que no es otra cosa que continuar con el trámite procesal una vez que el demandado fue notificado personalmente de la acción y no la respondió, **o sencillamente, cuando ninguna de las partes, pese a estar en marcha el aparato jurisdiccional, no procede a su impulso acorde con los deberes o cargas procesales que les corresponde, con el propósito de evitar su parálisis.***³ (Se destaca)

En concordancia con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, la Señora Juez manifestó mediante auto del 8 de noviembre de 2024, que procedería a aplicar la figura de la contumacia ante el incumplimiento del extremo actor en sus cargas procesales. Veamos: “Visto el informe secretarial, **se advierte que el extremo activo de la Litis no ha atendido los requerimientos realizados por el despacho para culminar la integración el contradictorio** con la notificación de la Litis consorte necesaria **SERVICIOS LOGÍSTICOS INFORMATICOS SLI LTDA**, pues brilla por su ausencia la notificación a través del aviso, consagrado en el artículo 292 del CGP, aplicable por analogía a los presentes asuntos; **por consiguiente, se requerirá por una última vez al demandante para que proceda a lo pertinente, so pena de decretar la contumacia respecto de aquellos impartiendo la continuidad de las presentes diligencias, de conformidad al artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.**” (Se destaca)

La parte demandante desatendió el requerimiento señalado en el mencionado auto, razón por la cual el Despacho debía proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 8 de noviembre de 2024 aplicando la figura de la contumacia para evitar la parálisis del proceso.

En consecuencia, el Despacho debe proceder a modificar parcialmente y en consecuencia revocar los numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del auto de fecha 17 de febrero de 2025, y en su lugar, aplicar la figura de la contumacia.

2.2. Subsidiaria: solicitud de aclaración del auto de fecha 17 de febrero de 2025.

En el evento de que el Despacho no acceda a modificar y revocar parcialmente el auto de fecha 17 de febrero de 2025, amablemente solicito sea tramitada la solicitud de aclaración del mencionado auto en los siguientes términos:

2.2.1 Como lo manifesté anteriormente el concepto que ofrece motivo de duda, y que es objeto de la presente solicitud de aclaración, es el concerniente al que utilizó el Despacho para negar la aplicación de la figura de la contumacia en los siguientes términos: ***“ante la falta de apoderado judicial de la parte demandante, no se accederá a lo solicitado.”***

Por lo anterior, y conforme a los argumentos expuestos en el numeral 2.1. de este escrito, se hace necesario aclarar lo siguiente:

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia STL 1456-2022.

ESTRADA MESA & ASOCIADOS

ASESORES LEGALES

- 2.2.2. Si el hecho de que una de las partes resuelva no designar a un apoderado judicial que represente sus intereses dentro del proceso ordinario laboral, implica una parálisis, suspensión o interrupción del proceso, o que impida al Juez adoptar las medidas que correspondan por la inactividad en el proceso, como sería el caso de la contumacia.
- 2.2.3. Cuál es sustento legal para condicionar la aplicación de la figura de la contumacia a que las partes se encuentren debidamente representadas en el proceso.
- 2.2.4. En el evento de que la parte demandante incumpla nuevamente con el requerimiento ordenado en el numeral TERCERO del auto de fecha 17 de febrero de 2025, y el Despacho considere que no se reúnen los requisitos para aplicar la figura de la contumacia, solicitamos que ese Despacho manifieste qué medidas va a adoptar para evitar la parálisis del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, a usted comedidamente

III. SOLICITO

- 3.1. De conformidad con lo señalado en el artículo 64 del CPT, se modifique parcialmente y en consecuencia se revoque los numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del auto de fecha 17 de febrero de 2025, y en su lugar, proceda a dar aplicación a la figura de la contumacia establecida en el artículo 30 del CPT y ordenada mediante auto del 8 de noviembre de 2024.
- 3.2. Subsidiariamente, se resuelva la solicitud de aclaración en los términos señalados en el numeral 2.2. del presente escrito.

De la señora Juez, respetuosamente



ANA LUCÍA ESTRADA MESA

analucia@estradamesa.com

C.C. No. 21.067.904

T.P. No. 31.302 del C.S de la J.